



RESOLUCIÓN N°197-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

 **EXPEDIENTE** : Nulidad de autorización de actividades de exploración del Proyecto "Pucamayo Este" otorgada el 30 de enero de 2020

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Liscay

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcon Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. presentó, vía formulario electrónico de la extranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Escrito N° 3017039, de fecha 30 de enero de 2020, sobre solicitud de autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto "Pucamayo Este", emitiendo la Dirección General de Minería (DGM) la Constancia de Aprobación Automática N° 0002-2020-MINEM-DGM, de fecha 03 de febrero de 2020.
 2. Mediante Escrito N° 3134567, de fecha 06 de abril de 2021, FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. comunicó a la DGM que el inicio de actividades del Proyecto "Pucamayo Este" sería el 07 de abril de 2021.
 3. Por Escrito N° 3139233, de fecha 20 de abril de 2021, FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. comunicó a la DGM la suspensión temporal de actividades del proyecto de exploración "Pucamayo Este" por doce (12) meses, a partir del 21 de abril de 2021, ello debido a la crisis económica generada como consecuencia del SARS COV-2 (COVID-19) y sus variantes.
 4. Por Resolución N° 0205-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 0072-2021-MINEM-DGM-DTM/IEIX, la DGM dispone tener presente que FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. comunicó la suspensión temporal de actividades del proyecto de exploración "Pucamayo Este", de conformidad a los artículos 60 y 63 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM; poner en conocimiento de la empresa antes citada que la suspensión temporal de actividades de exploración es de doce (12) meses, comprendida desde el 21 de abril de 2021 al 21 de abril de 2022, debiendo reiniciar sus actividades a partir del 22 de abril de 2022; y comunicar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) para que consideren en sus programas la verificación del cumplimiento de la suspensión autorizada, así como al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) para conocimiento y fines.
- 




RESOLUCIÓN N°197-2024-MINEM/CM

5. Mediante Escrito N° 3284233, de fecha 18 de marzo de 2022, FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. solicita se amplíe la suspensión temporal de actividades del proyecto de exploración "Pucamayo Este", por un plazo de tres (03) años adicionales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 66.3 del artículo 63 del Reglamento de Protección Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM.
6. Mediante Resolución N° 0225-2022-MEM-DGM/V, de fecha 06 de junio de 2022, de la DGM, sustentada en el Informe N° 0051-2022-MINEM-DGM-DTM/IEX, se resuelve, entre otros, otorgar a FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. la ampliación de plazo de suspensión temporal de actividades del proyecto de exploración minera "Pucamayo Este", por un plazo de tres (03) años, el cual comprenderá el periodo desde el 21 de abril de 2022 al 21 de abril de 2025, debiendo reiniciar sus actividades el 22 de abril de 2025, y se ordena a FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. ejecutar las acciones de mitigación y control para periodos de suspensión de actividades o paralización de actividades, de acuerdo con el Estudio Ambiental o la FTA aprobado por la autoridad competente.
7. Mediante Escrito N° 3387578, de fecha 21 de noviembre de 2022, la Comunidad Campesina de Liscay deduce la nulidad de la Resolución N° 0225-2022-MEM-DGM/V, de fecha 06 de junio de 2022, de la DGM, argumentando: i) La DGM ha emitido la Constancia de Aprobación Automática N° 0002-2020-MINEM-DGM, en la cual se autoriza a FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. a realizar actividades de exploración minera en áreas comunales, sin que la comunidad haya autorizado el uso del terreno superficial. Asimismo, nunca se les notificó dicha autorización; ii) La DGM no ha realizado la fiscalización posterior en base al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, respecto al procedimiento de aprobación automática de la autorización de actividades de explotación de FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C., pues hubiera verificado que la declaración jurada que presentó la empresa minera respecto a la autorización de terreno superficial no corresponde a la voluntad de la Comunidad Campesina de Liscay; y iii) FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C., mediante Carta N° 030-2021-CEA/PUCUMAYO ESTE, de fecha 05 de octubre de 2021, les solicita autorización del terreno superficial, sin embargo, la comunidad, mediante Oficio N° 014-2022-PCCL-SPH-CH-I, de fecha 14 de enero de 2022, ha puesto en conocimiento de la empresa que no se le otorgará dicha autorización.
8. Mediante Escrito N° 3387580, de fecha 21 de noviembre de 2022, la Comunidad Campesina de Liscay deduce la nulidad de la autorización de exploración otorgada por la DGM el 30 de enero de 2020 a favor de FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C.
9. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 519-2023-MINEM-CM, de fecha 13 de junio de 2023, resuelve declarar infundado el pedido de nulidad deducido por la Comunidad Campesina de Liscay mediante Escrito N° 3387578, de fecha 21 de noviembre de 2022, contra la Resolución N° 0225-2022-MEM-DGM/V, debido a que dicha resolución se emitió en aplicación del Principio de Legalidad y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM.



RESOLUCIÓN N°197-2024-MINEM/CM

10. Por Resolución N° 469-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 05 de setiembre de 2023, de la DGM, se ordena formar el cuaderno de nulidad de la autorización de actividades de exploración del proyecto "Pucamayo Este", otorgada el 30 de enero de 2020, cuya Constancia de Aprobación Automática N° 002-2020-MINEM-DGM, fue emitida el 03 de febrero de 2020, con las copias del expediente administrativo N° 3017039; siendo remitido dicho cuaderno con Memo N° 01099-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. Desde el año 2018 hasta la fecha, FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. viene solicitando el permiso de uso de terreno superficial de sus áreas comunales, las cuales han sido rechazadas de forma unánime por la asamblea de la comunidad.
12. Han tomado conocimiento que la DGM ha otorgado, mediante Constancia de Aprobación Automática N° 0002-2020-MINEM-DGM, autorización a FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. para realizar actividades de exploración minera en sus áreas comunales, sin verificar la autenticidad de los documentos presentados por dicha empresa.
13. La declaración jurada de fecha 10 de junio de 2019 que presentó la empresa minera, respecto a la autorización de terreno superficial de la comunidad, falta a la verdad y vulnera el Principio de Veracidad pues nunca otorgaron ni otorgarán autorización de uso de sus terrenos comunales.
14. FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. reconoce en su Carta N° 030-2021-CEA/PUCUMAYO ESTE, de fecha 05 de octubre de 2021, que no cuenta con la autorización de uso de terreno superficial. Por su parte, la comunidad ha puesto en conocimiento de la empresa que no otorgará dicha autorización mediante Oficio N° 014-2022-PCCL-SPH-CH-I, de fecha 14 de enero de 2022.
15. La DGM debe realizar la fiscalización posterior en base al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, respecto al procedimiento de aprobación automática de la autorización de actividades de exploración de FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la autorización de actividades de exploración del proyecto "Pucamayo Este" otorgada el 30 de enero de 2020, por la DGM, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la



RESOLUCIÓN N°197-2024-MINEM/CM

ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
- 
17. El numeral 75.3 del artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, vigente para el presente caso, disponía que la autorización de las actividades de exploración estaba sujeta a un procedimiento de aprobación automática, debiendo presentar los siguientes requisitos: a) Nombre y código de concesión(es) minera(s); b) Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta; c) Programa de trabajo y programa de seguridad; d) Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o plan de monitoreo arqueológico - PMA; e) Declaración Jurada del titular de actividad minera donde se indique que es propietario del predio o que está autorizado por el(los) propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terrenos superficiales donde se realizará la actividad de exploración; y f) Documento emitido por la Dirección General de Minería o el Ministerio de Cultura, que acredite que el ámbito geográfico de la actividad de exploración no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785. La Dirección General de Minería emite una constancia de aprobación automática en el plazo máximo de cinco días hábiles. En caso la documentación presentada sea falsa, la autoridad fiscalizadora dispone la paralización inmediata de las actividades, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que correspondan.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
18. Revisados los actuados, se tiene que FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. el 30 de enero de 2020 solicitó autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto "Pucamayo Este", siendo otorgada por la DGM, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, conforme lo dispone la norma citada en el punto 17 de la presente resolución. Cabe precisar que, si bien la DGM emitió ante dicha solicitud la Constancia de Aprobación Automática N° 0002-2020-MINEM-DGM, con fecha 03 febrero de 2020, la autorización es otorgada desde el 30 de enero de 2020, por tratarse de un procedimiento de aprobación automática.
19. La DGM, por Resolución N° 0205-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de mayo de 2021, dispone tener presente que FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. comunicó la suspensión temporal de actividades del proyecto de exploración "Pucamayo Este" de conformidad a los artículos 60 y 63 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y poner en conocimiento de la empresa antes citada que la suspensión temporal de actividades de exploración es de doce (12) meses, comprendidos del 21 de abril de 2021 al 21 de abril de 2022, debiendo reiniciar sus actividades a partir del 22 de abril de 2022.
20. Mediante Escrito N° 3284233, de fecha 18 de marzo de 2022, FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. solicita se amplíe la suspensión temporal de actividades de su proyecto de exploración, por un plazo de tres (03) años adicionales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 66.3 del artículo 63 del Reglamento de Protección Ambiental; siendo otorgada dicha ampliación mediante Resolución N° 0225-2022-MEM-DGM/V, de fecha 06 de junio de 2022, de la DGM.



RESOLUCIÓN N°197-2024-MINEM/CM

21. La Comunidad Campesina de Liscay, mediante Escrito N° 3387578, de fecha 21 de noviembre de 2022, deduce la nulidad de la Resolución N° 0225-2022-MEM-DGM/V, siendo declarada infundada por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 519-2023-MINEM-CM, debido a que la ampliación del plazo de suspensión se emitió en aplicación del Principio de Legalidad y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.
22. En el caso materia de análisis, la Comunidad Campesina de Liscay, mediante Escrito N° 3387580, de fecha 21 de noviembre de 2022, deduce la nulidad de la autorización de exploración otorgada por la DGM el 30 de enero de 2020 a favor de FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C., señalando los mismos argumentos que en el pedido de nulidad señalado en el punto anterior.
23. Al respecto, conforme se señala en el punto 18 de la presente resolución, la DGM autoriza a FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. las actividades de exploración del proyecto "Pucamayo Este" el 30 de enero de 2020, en aplicación del Principio de Legalidad, emitiendo la Constancia de Aprobación Automática N° 002-2020-MINEM-DGM.
24. En cuanto al requisito de autorización de uso de terreno superficial, en el procedimiento de autorización de actividad de exploración de aprobación automática, se debe precisar que sólo basta la presentación de una declaración jurada por parte de la empresa minera, conforme lo dispone la norma citada en el punto 17 de la presente resolución. Por tanto, la autorización de inicio de exploración del proyecto antes mencionado fue otorgada por la DGM conforme a ley.
25. Cabe mencionar, que lo antes señalado ya fue indicado por el Consejo de Minería en el numeral 27 de la Resolución N° 519-2023-MINEM-CM. Asimismo, en el numeral 28 de dicha resolución, el Consejo de Minería sugirió a la DGM que, previo al reinicio de actividades de la empresa minera antes citada, se realice una fiscalización posterior del procedimiento, esto teniendo en cuenta que la Comunidad Campesina de Liscay ha señalado que dio a conocer a FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C. que no le otorgará la autorización de uso de terreno superficial.
26. Respecto a lo señalado por la recurrente en su pedido de nulidad, se debe tener en cuenta lo señalado por este colegiado en los numerales anteriores.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el pedido de nulidad deducido por la Comunidad Campesina de Liscay contra la autorización de actividades de exploración del proyecto "Pucamayo Este" de la Dirección General de Minería otorgada el 30 de enero de 2020, cuya Constancia de Aprobación Automática N° 002-2020-MINEM-DGM fue emitida el 03 de febrero de 2020.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

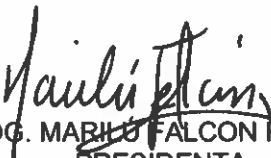


RESOLUCIÓN N°197-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el pedido de nulidad deducido por la Comunidad Campesina de Liscay contra la autorización de actividades de exploración del proyecto "Pucamayo Este" de la Dirección General de Minería otorgada el 30 de enero de 2020, cuya Constancia de Aprobación Automática N° 002-2020-MINEM-DGM fue emitida el 03 de febrero de 2020.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)